

**GUÍA DE INSPECCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS POR PARTE DE LOS LOCALES  
DE VENTA DE GLP CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO AUTORIZADA HASTA 50 000 KILOS**

COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL						
01	El Local deberá estar ubicado en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
02	Las propiedades y actividades circundantes no deberán constituir peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
03	Si el local es sin techo, el área de almacenamiento de cilindros y el área comprendida por las distancias de seguridad establecidas en la Columna A de la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM (en adelante área de almacenamiento y seguridad), deberá encontrarse sin techo o con techo de material ligero no combustible que no exceda el 30% de las áreas antes mencionadas.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
04	La cantidad máxima de GLP que puede ser almacenado en Locales de Venta con Techo será de 5 000 Kg. La cantidad máxima de GLP que puede ser almacenado en Locales de Venta sin Techo será de 50 000 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
05	Sobre el área de almacenamiento de cilindros no deberán existir pisos superiores. Excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con Techo con capacidad de almacenamiento no mayor a 300 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
06	<p>Si el Local de Venta tiene una capacidad de almacenamiento mayor a 300 kg de GLP, deberá cumplir con protección contra incendio de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento de GLP</th> <th>Local de Venta de GLP con Techo</th> <th>Local de Venta de GLP sin Techo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 301 Kg hasta 2,000 Kg.</td> <td> <p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.</li> <li>- Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma.</li> </ul> </td> <td> <p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.</li> <li>- Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.</li> <li>- Un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma.</li> </ul> </td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de Almacenamiento de GLP	Local de Venta de GLP con Techo	Local de Venta de GLP sin Techo	De 301 Kg hasta 2,000 Kg.	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.</li> <li>- Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma.</li> </ul>	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.</li> <li>- Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.</li> <li>- Un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma.</li> </ul>	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
Capacidad de Almacenamiento de GLP	Local de Venta de GLP con Techo	Local de Venta de GLP sin Techo						
De 301 Kg hasta 2,000 Kg.	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.</li> <li>- Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma.</li> </ul>	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.</li> <li>- Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.</li> <li>- Un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma.</li> </ul>						

COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD		BASE LEGAL						
	De 2,001 Kg hasta 5,000 Kg.	Deberá contar con los siguientes sistemas de protección:  - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.  - Punto de agua con manguera (*) de ¾" con pitón tipo chorro niebla. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de un (1) metro cúbico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:  - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.  - Punto de agua con manguera (*) de ¾" con pitón tipo chorro niebla. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de un (1) metro cúbico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.						
	De 5 001 Kg hasta 50 000 Kg.	No se permiten Locales de Venta de GLP con Techo para una capacidad de almacenamiento mayor de 5 000 Kg.	Deberá contar con un sistema de agua de enfriamiento a base de gabinetes de mangueras contra incendio de 38 mm (1-1/2 pulgada) con pitón selector de chorro niebla, que aseguren una aplicación mínima total de 250 gpm a una presión mínima de 6,33 Kg/cm2 (90 psig), con reserva de agua de 1 hora de operación continua como mínimo. La bomba contra incendio deberá cumplir lo señalado en el punto 14 del artículo 73º del presente Reglamento.						
	(*) El punto de agua con manguera deberá estar ubicado en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio en los cilindros no impida su uso. Deberán estar siempre operativos y sin ninguna restricción que impida su pronta aplicación.  Si el local de venta está ubicado en zonas no urbanas y alejado cien (100) metros de otras edificaciones, no se encuentra obligado a contar con la protección contra incendio exigidos en estas tablas.								
<b>07</b>	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.		Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.						
<b>08</b>	En el Local de Venta está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla.		Artículo 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.						
	<table border="1" data-bbox="336 1559 1099 1778"> <thead> <tr> <th data-bbox="336 1559 472 1626">Local de Venta</th> <th data-bbox="472 1559 1099 1626">Extensión del área (*)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="336 1626 472 1688">Con Techo</td> <td data-bbox="472 1626 1099 1688">La totalidad del ambiente que almacena los cilindros de GLP y todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="336 1688 472 1778">Sin Techo</td> <td data-bbox="472 1688 1099 1778">Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.</td> </tr> </tbody> </table> (*) La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.		Local de Venta	Extensión del área (*)	Con Techo	La totalidad del ambiente que almacena los cilindros de GLP y todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.	Sin Techo	Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.	
Local de Venta	Extensión del área (*)								
Con Techo	La totalidad del ambiente que almacena los cilindros de GLP y todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.								
Sin Techo	Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.								
<b>09</b>	Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad no deberán existir desperdicios ni acumulación de materiales.		Artículo 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.						
<b>10</b>	El público no deberá tener acceso al área de almacenamiento.		Artículo 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.						

COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL
11	Las vías de acceso al área de almacenamiento, sean principales o de escape, deberán mantenerse despejadas.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.
12	Ningún vehículo motorizado podrá ingresar dentro de un Local de Venta de GLP con Techo. Para Locales de Venta sin techo, se permitirá el ingreso de vehículos motorizados que cuenten con matachispas, únicamente para las actividades de carga y descarga de cilindros. Opcionalmente se permitirá que los medios de transporte de GLP en cilindros y Distribuidores de GLP en cilindros permanezcan estacionados dentro del establecimiento siempre y cuando no estén cargados de cilindros, se estacionen orientados hacia la salida, se mantengan fuera del área de seguridad establecida en la Columna A de la Tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, y no obstruyan las operaciones de los bomberos en caso de una emergencia.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.
13	El Local de Venta deberá contar con letreros con la leyenda "GAS LICUADO", "NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" e "INFLAMABLE" en lugares visibles y de forma permanente; asimismo las letras de los mismos son de no menos de 15 cm. de alto y de color rojo con fondo blanco.	Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2008-EM.
14	En caso de no contarse con medios especiales de apilamiento de cilindros, tales como parihuelas u otros sistemas aprobados por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y sus modificatorias, el almacenamiento de cilindros llenos o vacíos de hasta 15 kg se deberá hacer solamente en posición vertical, apoyados en sus bases y hasta un máximo de dos niveles.	Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.
15	El almacenamiento de los cilindros de 45 Kg. llenos o vacíos se deberá hacer en un solo nivel.	Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.
16	En los lugares de almacenamiento con capacidad mayor a 2 000 Kg. de GLP, se deberán hacer grupos no superiores a 2 000 Kg. dejando pasillos de por lo menos dos metros de ancho entre grupos.	Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.
17	En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente:  - En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.  - En los Locales de Venta sin Techo no existe área clasificada.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.
18	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.  Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.  Los servicios de mantenimiento y recarga de todos los extintores deberán ser efectuados por empresas certificadas por entidades acreditadas por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario, que cuenten con el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1 y los procedimientos y requisitos señalados en la NTP 350.043-1, adicionalmente las empresas certificadas deberán contar con la autorización del fabricante del extintor, para ofrecer el mencionado servicio con repuestos originales y garantía de fábrica.  Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximos al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM

COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL																														
	que un incendio no impida su uso.																															
19	<p><b>Los Locales de Venta con techo</b> deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deberán ser contruidos de material no combustible.</li> <li>Deberá contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.</li> <li>Los colectores de desagüe no deberán tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP.</li> </ul>	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.																														
20	<p><b>Los Locales de Venta sin techo</b> deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible.</li> <li>Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento o a menos de 3 metros de ésta. Se aceptará la instalación de canaletas abiertas y libres de obstáculos para la evacuación del agua de lluvia.</li> </ul>	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.																														
21	En todo Local de Venta, el perímetro del área de almacenamiento deberá estar marcado.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.																														
22	En todo Local de Venta, la zona del almacenamiento no podrá ubicarse dentro, sobre o al lado de un subterráneo o sótano.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.																														
23	El almacenamiento solo podrá ubicarse en el primer piso del establecimiento, no podrá ubicarse sobre los techos o azoteas.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.																														
24	Los Locales de Ventas con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.																														
25	No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.																														
26	<p>El local deberá cumplir con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="323 1532 1098 1930"> <thead> <tr> <th></th> <th>COLUMNA A</th> <th>COLUMNA B</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)</td> <td>Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)</td> <td>Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento</td> </tr> <tr> <td>0 – 500</td> <td>1</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>501 – 1000</td> <td>2</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>1001 – 3000</td> <td>3</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>3001 – 4500</td> <td>4</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>4501 – 6000</td> <td>5</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>6001 - 10000</td> <td>6</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>100 01 – 20000</td> <td>8</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>20001 - 50000</td> <td>10</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table> <p>(1) Cuando las construcciones adyacentes sean utilizadas para almacenar combustibles, o sean de material combustible, esta distancia no deberá ser menor a cuatro (4) metros.</p>		COLUMNA A	COLUMNA B	Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento	0 – 500	1	3	501 – 1000	2	4	1001 – 3000	3	6	3001 – 4500	4	8	4501 – 6000	5	8	6001 - 10000	6	12	100 01 – 20000	8	16	20001 - 50000	10	20	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM. y modificado por el Decreto Supremo Nº 036-2012-EM.
	COLUMNA A	COLUMNA B																														
Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento																														
0 – 500	1	3																														
501 – 1000	2	4																														
1001 – 3000	3	6																														
3001 – 4500	4	8																														
4501 – 6000	5	8																														
6001 - 10000	6	12																														
100 01 – 20000	8	16																														
20001 - 50000	10	20																														

COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL												
	<p>(2) Serán considerados lugares de afluencia de público los predios destinados o que cuenten con Licencia Municipal de funcionamiento para hospitales, clínicas, centros educativos, mercados, supermercados, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarias o zonas policiales, establecimientos penitenciarios o lugares de espectáculos públicos.</p> <p>(3) En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros; las distancias mínimas de seguridad de la columna A se aplicarán desde las estructuras que contienen los cilindros de GLP a las líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir, así como a los tanques de combustibles, tuberías de ventilación, bombas, zanjas de engrase y áreas de lavado. En estos casos, los cilindros se ubicarán en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks) que permitan una adecuada ventilación y eviten la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas, a una distancia no menor a cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento. Cada rack podrá contener hasta veinticuatro (24) cilindros y cada establecimiento de este tipo podrá tener hasta tres (3) racks. Sólo se permitirá en estos tipos de establecimientos la venta de cilindros de GLP de diez (10) Kg. No se permitirá la instalación de los racks que contienen los cilindros de GLP, en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP. Asimismo deberán ubicarse a no menos de 1.5 m de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida, a 3 m de las aberturas de las edificaciones con una puerta de salida y a 3 m de los colectores de desagüe. Un extintor del establecimiento con rating de extinción mínimo de 80B:C deberá estar ubicado a no más de 15m de los racks.</p>													
27	<p>El local deberá cumplir con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas que se indican en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="443 913 979 1077"> <thead> <tr> <th colspan="2">DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 440 V</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>Sobre 440 V hasta 36000 V</td> <td>7.6</td> </tr> <tr> <td>Sobre 36000 V hasta 145000 V</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Sobre 145000 V hasta 220000 V</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Sobre 220000 V hasta 500000 V</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Nota:</b></p> <p>Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de la proyección del cable sobre el terreno. Excepcionalmente se permitirá el cruce de líneas aéreas de hasta 220 V por encima del área de almacenamiento, si ésta se encuentra techada.</p> <p>Los racks que contienen los cilindros de GLP ubicados en Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado o el área del almacenamiento del Local de Venta deberán ubicarse a una distancia no menor a 7.6 m de Estaciones y Sub- Estaciones Eléctricas.</p>	DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)		Hasta 440 V	1.8	Sobre 440 V hasta 36000 V	7.6	Sobre 36000 V hasta 145000 V	10	Sobre 145000 V hasta 220000 V	12	Sobre 220000 V hasta 500000 V	30	<p>Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.</p>
DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)														
Hasta 440 V	1.8													
Sobre 440 V hasta 36000 V	7.6													
Sobre 36000 V hasta 145000 V	10													
Sobre 145000 V hasta 220000 V	12													
Sobre 220000 V hasta 500000 V	30													
28	<p>Las franjas de carga, en caso de contar con plataforma los Locales de Venta de GLP, o el material amortiguador para la descarga de los cilindros de 45 Kg, pueden ser de madera o material antichispa. Si se usan clavos de acero para sujetarla, sus cabezas deben estar cubiertas con material adecuado antichispa.</p> <p>Los cilindros vacíos deberán cumplir con todas las disposiciones de seguridad establecidas para los cilindros llenos.</p>	<p>Artículo 93° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 065-2008-EM.</p>												
29	<p>Queda prohibido el llenado y/o trasvase de GLP, en Locales de Venta y cualquier otro sitio que no sea una Planta Envasadora.</p>	<p>Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 065-2008-EM.</p>												
30	<p>Para la distribución de cilindros de GLP de 45 kg a usuarios, desde el local comercial hasta el lugar de consumo, será a través de carretillas apropiadas con ruedas cubiertas de caucho u otro material amortiguante.</p>	<p>Artículo 101° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM.</p>												
31	<p>Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.</p>	<p>Artículo 13° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.</p>												
32	<p>Los Locales de Venta deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.</p>	<p>Artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, en concordancia con el art. 13° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.</p>												